



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 SEP 2019

VISTO: El Informe N° 298-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N°1307190 y Reg. Exp. N°893091, la Opinión Legal N°165-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, Informe N°062-2019-GOB.REG.HVCA/CS y demás documentación adjunta en doscientos veinte tres (223) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de junio del 2019, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria a través del sistema electrónico-SEACE el procedimiento de Selección Licitación Pública N°09-2019-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la Adquisición de Mallas de Acero Galvanizado (malla ganadera), para el proyecto “Recuperación de los Servicios Ecosistemicos en las Zonas Alto Andinas de la Provincia de Acobamba, Angaraes, Churcampa, Tayacaja y Huancavelica, Región Huancavelica”;

Que, con fecha 11 de julio de 2019, los participantes CALLA PARTI FERNANDO, CONSULTORES E INVERSIONES MARSH EIRL, INVERSIONES CONSUR PERU S.C.R.L, INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L, MALLAS Y ALAMBRES FABRIMAC S.A.C Y PERUSEL S.A.C presentaron sus consultas u observaciones a las bases del procedimiento de Licitación Pública;

Que, con fecha 19 de julio de 2019, PERUSEL S.A.C, eleva los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las bases integradas, a fin de que estas sean revisadas; siendo así con fecha 23 de julio del 2019, mediante Informe Técnico N°01-2019-GOB.REG.HVCA/CS, suscrito por el Comité de Selección, informa sobre la absolución N°10 objetos de solicitud de elevación para pronunciamiento de OSCE presentados, concluyendo no acoger las observaciones planteadas;

Que, en este contexto mediante Informe Técnico N°02-2019-GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 16 de agosto de 2019, suscrito por el comité de selección, informa que el presente Proceso de Licitación Pública presenta una pluralidad de postores, mas no de marcas, dado que las empresas cotizantes solo cotizaron la marca “PRODAC”;

Que, en ese sentido con fecha 16 de agosto de 2019 mediante Informe IVN N°203-2019/DGR, la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, emitió pronunciamiento respecto al procedimiento de selección, indicando que se advierte vicios de nulidad que generan la sustracción de la materia, concluyendo que el Titular de la Entidad es competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme al artículo 44° de la ley retro trayendo a la etapa de la convocatoria;

Que, sobre el particular, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “29.4. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 508 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 SEP 2019

debidamente autorizado por su titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;

Que, de la revisión y evaluación de los documentos adjuntos al expediente la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 165-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, de fecha 10 de setiembre de 2019, suscrito por la Abog. Paola Soledad Acuña Porras, concluye se ha llegado a corroborar la inexistencia de pluralidad de marcas, toda vez que el estudio de mercado la entidad habría determinado el valor estimado y la pluralidad de marcas y proveedores con tres cotizaciones en la que se habría cotizado las marca PRODAC, efectuadas por las empresas GONZALES & NOLI INVERSIONES S.A.C, SINERGIA DEL SUR S.R.L. y GRUPO INVERSIONES CISNEROS S.A.C.;

Que, estando a lo señalado y de conformidad con el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece la Declaración de nulidad: **“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declaran nulos los actos expeditivos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que puede ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma que puede ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la central de compras públicas- Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos electrónicos de acuerdo Marco (...);”**

Que, en ese mismo sentido se cuenta con la Opinión del OSCE N°018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento selección precisa: **“(..). Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 508 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 SEP 2019

cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida."

Que, estando a lo expuesto, de la verificación del presente caso, se confirma que corresponde declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública Nº 09-2019/GOB.REG.HVCA/CS-1, siendo que corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Secretaría General;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 09-2019-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la adquisición de mallas de acero galvanizado para el proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Zonas Alto Andinas de la Provincia de Acobamba, Angaraes, Churcampa, Tayacaja y Huancavelica, Región Huancavelica"; consecuentemente se **RETROTRA** el procedimiento hasta la etapa de la Convocatoria.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CDTR

